

EXPEDIENTE: 2787530 - FUENTES, JULIO OSVALDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE - AMPARO LEY 8803

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En la ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, siendo las once horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Doctores Humberto Sánchez Gavier, María Inés Ortiz de Gallardo y Cecilia María de Guernica, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados “FUENTES, JULIO OSVALDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE - AMPARO LEY 8803” (Expte. N° 2787530, iniciado el 17/05/2016), sentando las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Doctores Cecilia María de Guernica, Humberto Sánchez Gavier y María Inés Ortiz de Gallardo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA de GUERNICA, DIJO:

1.- El Sr. Julio Osvaldo Fuentes interpuso acción de amparo por mora contra la Municipalidad de Villa Allende, conforme al art. 52 de la Constitución Provincial, Ley 8508 y art. 8 de la Ley 8803 de Acceso a la Información Pública, a fin de que la accionada informe las causales que han generado la demora en la contestación de su reclamo presentado en fecha 07/02/2013, bajo el número de tramite 00255001913 y su reiteración en fecha 26/11/2015 (Número 207012015). Asimismo, solicitó que se informe el estado en que se encuentra actualmente dicho trámite, lo que falta para concluirlo, y todo otro hecho o circunstancia relacionada con el mismo (fs.1/4).

Tras justificar la procedencia formal de la presente acción, relata que en la fecha de referencia solicitó la poda de dos (2) añosas coníferas, de más de cuarenta (40) años y con una altura que supera holgadamente los treinta (30) metros, ubicadas en la vereda de la casa frente a su domicilio. Añade que constituyen una amenaza grave y cierta para las personas y bienes, más aún en épocas de temporal de lluvias y vientos.

Señala que ante el silencio de la Administración, reiteró su solicitud en fecha 26/11/15, emplazando al Municipio a informarle sobre su estado en el plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 8803.

Denuncia que la omisión de la demandada de responder a su pedido en los términos establecidos en la Ley 8803, y el CMCA, viola la Constitución y las leyes que la reglamentan, e incurre en mora. Transcribe jurisprudencia en abono de su postura.

Ofrecen prueba (fs.7/9).

2. - Por proveído de fs. 10 se emplazó al actor para que

manifieste la norma cuyo plazo considera vencido en los términos del art. 5 inc. 2, de la Ley 8508, quien hizo presente que la acción de amparo por mora deducida es en el marco de la Ley 8803 que regula los el derecho al acceso al conocimiento de los actos del Estado.

3.- A fs. 15 se imprimió el trámite de ley. A fs. 34/36 los apoderados de la Municipalidad presentó el informe del art. 7 de la Ley 8508, solicitando el rechazo de la acción de amparo interpuesta, con costas.

Refiere que la acción es improcedente por cuanto el actor ha tenido acceso al expediente por él iniciado, y ha podido evaluar cuál es el estado en que se encontraba y los pasos para finalizar el trámite.

En consecuencia, asegura que no hubo en ningún momento ocultamiento de la información, y que la información que le brindó el personal de su representada no fue del agrado del actor, lo que motivó la acción.

Asimismo, refiere que la petición se encuentra vinculada a la prestación de un servicio público, y por tal motivo, el no es parte del expediente, de conformidad al art. 13 de la Ley 6658, aplicable al procedimiento municipal de Villa Allende por imperio de la adhesión efectuada por Ordenanza N° 31/12. En este contexto, estima que si no es parte ni se dirime un derecho subjetivo o un interés legítimo, nada impide que, como es usual en este tipo de peticiones, las respuestas le sean comunicadas verbalmente, tal como sucedió en este caso. Transcribe el art. 9 de la Ordenanza 30/13 de la Municipalidad de Villa Allende, y expresa que es obligación del frentista mantener el cuidado de la vereda y del arbolado en ella existente. Por ende, no existe un deber concreto de la Municipalidad en tal sentido. Aclara que sin

perjuicio de ello, atento a que los árboles en cuestión se encuentran en buen estado según surge del informe que adjunta, tampoco el frentista se encuentra obligado a proceder a la poda de los árboles, ya que, conforme lo ordena el art. 7 de la Ordenanza N° 30/13, para que proceda la misma se requiere que exista motivo justificable, extremo que no se cumple en la pretensión del amparista.

Insiste que la facultad que tiene la Municipalidad para eventualmente proceder a la poda de los arboles existentes en las veredas por razones que lo ameriten, no significa que ella tenga la obligación de efectuarlas cada vez que los vecinos los requieran.

Entiende que su representada es quien decide por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, cuales son las áreas prioritarias de actuación conforme sean las necesidades vecinales en su conjunto, y no del interés puntual de un vecino.

Añade que para el caso que se entendiera que la Municipalidad tenía la obligación de notificar por escrito acerca de lo resuelto por el pedido de poda del accionante, dicho pedido debe entenderse contestado en los términos de la ley 8508, debiendo imponerse las costas por su orden. Ofrece prueba (fs. 28/33).

4. - A fs. 37 se dictó el decreto de autos para Sentencia. Notificado, firme y consentido el mismo, queda la causa en estado de ser resuelta (fs. 38/40).

5.- La Constitución Provincial en su art. 15 establece que *"Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La Ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los*

*particulares a su conocimiento".*

La teleología de esta normativa, al decir de su Miembro Informante, Convencional Alonso, procura que *"El pueblo, que elige a sus gobernantes, debe conocer por la forma que determine la Ley, el manejo de la cosa pública. Así podrá juzgar conductas y decidir cuando se lo convoque"* (D.Ses.H.Conv.Pcial.Constit. 1987, pág. 1232).

Por su parte, la Ley 8803 -Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado- (BOP.15- 11-1999) al reglamentar dicho artículo y tal como puntualizara su Miembro Informante, Senador González Castellanos, atiende a una necesidad urgente y actual de la gente *"como es la posibilidad de acceso personal y directo del público al conocimiento de los actos de gobierno"*, añadiendo el Senador Alberti durante el tratamiento del proyecto, que el mismo *"viene bien para que cualquier ciudadano común pueda controlar a los gobiernos tanto provinciales como los municipales"* (Diario Sesiones H.Cám.Senadores Cba. Año 1999, sesión 16 de fecha 03-06-99, págs. 956/962)".

En igual sentido el Diputado Font, al fundamentar el proyecto, apuntó que *"El fin de este proyecto de ley es abarcar aquellos actos que por su naturaleza no sean objeto de publicación, pero sobre los cuales se reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a su conocimiento"*, resaltando a posteriori que *"se trata de un proyecto de enorme importancia que enriquece el sistema y favorece que cualquier ciudadano pueda conocer y controlar los actos de gobierno, así como permite garantizar un derecho fundamental de la democracia moderna, toda vez que la demanda de transparencia del Estado constituye uno de los reclamos principales de la ciudadanía"*, lo que fuera

compartido por el Diputado Farré (Diario Sesiones H. Cám.Diputados, año 1999, sesión 33 de fecha 06-10-1999, pág. 1593/1594).

La citada Ley faculta a *"toda persona... a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal...en cuanto a su actividad administrativa"* (art.1), puntualizando que constituye "información" a los efectos de la misma *"Cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales"* (art.2), fijando los límites de la información a suministrar (art.3), en cuyo caso *"debe suministrarse el resto de la información solicitada"* (art.4), sin que pueda exigirse a los solicitantes la manifestación del propósito de la requisitoria (art.6).

Por su parte, la Administración debe satisfacer toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles, el que excepcionalmente y en forma fundada podrá prorrogarse por otros diez días, la que debe ser comunicada antes del vencimiento (art.7), considerando que el silencio constituye negativa a brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora para reclamarla, o la acción de amparo cuando la negativa expresa excediera los límites fijados en el art.3 (art.8), determinando la autoridad con competencia para emitirla (art.9) y las responsabilidades que de la misma se derivan (art.10).

Salvo los supuestos puntuales que la normativa establece en los que, si la Administración considera que alguno de ellos se ha configurado, cabe una denegatoria expresa y fundada por parte de la autoridad con facultades para ello; en caso de silencio se establece la garantía para hacer

valer tal derecho: la acción de amparo por mora de la Administración.

6.- Las circunstancias objetivas de la causa y la documentación glosada acreditan que:

a) El actor remitió en fecha 07/02/2013 (fs. 7) nota dirigida al Sr. Intendente de la Municipalidad de Villa Allende por la que solicitaba que dispusiera lo necesario para la poda de dos (2) viejas coníferas ubicadas en la propiedad del frente de su domicilio, argumentando que tales arboles crean serios riesgos a su familia y bienes.

b) En fecha 26/11/2015 remitió nueva nota a la misma autoridad, solicitando que en el plazo de diez días se le informara respecto de dicha presentación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 8803 (fs. 8 y vta.).

Consecuentemente, el objeto de la solicitud formulada por el actor no constituye “información” en los términos previstos en la Ley 8803, que otorga tal carácter a *“cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales.”*

Por otra parte, la presentación de fecha 7 de febrero de 2013 formulada por el actor no tiene naturaleza de reclamo administrativo, ya que no se encuentra en juego el derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo del accionante, sino que trata de enervar el ejercicio del poder de policía municipal en materia de seguridad.

El Municipio demandado dio oportuna participación al organismo técnico pertinente, produciéndose el informe por parte de la Dirección de Ambiente (fs. 33), que expresa: *“en relación al pedido de poda de árboles, que las especies se encuentran en buen estado de conservación, no*

*observándose ninguna quebradura en el tronco principal, hongos o perforaciones o algún otro indicio de potencial riesgo de caída o rotura...la poda o extracción de dichos arboles no se considera de carácter urgente".* Dicho informe debió ser comunicado al actor, ya que el mismo podía legítimamente sentir en riesgo su seguridad y la de sus bienes en el supuesto de falta de conservación de tales especies.

En el contexto precedentemente descrito, la presente demanda resulta improcedente, correspondiendo su rechazo, con costas por el orden causado, atento lo manifestado en el último párrafo precedente, lo que pudo llevar al actor a creerse con derecho a interponer la presente demanda (art.10 Ley 8508)

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA

MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

Que por compartir las conclusiones expresadas por la Señora Vocal de primer voto, emito el propio en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA CECILIA MARÍA DE GUERNICA, DIJO:

Corresponde:

I. - No hacer lugar a la acción de amparo por mora ley 8803 interpuesta por el Sr. Julio Osvaldo Fuentes en contra

de la Municipalidad de Villa Allende.

II. - Imponer las costas por el orden causado (Art. 10, Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Julio Osvaldo Fuentes y Manuel Fuentes en la suma de Pesos Veinte mil seiscientos treinta y siete con sesenta centavos (\$ 20.637,60) los que deberán ser abonados por el condenado en costas dentro de los quince (15) días de que adquiera firmeza el presente pronunciamiento.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Comparto el criterio de la Señora Vocal preopinante y, en consecuencia, me pronuncio en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

Comparto el criterio de la Señora Vocal de primer voto y, en consecuencia, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello y normas legales citadas,

SE RESUELVE:

I. - No hacer lugar a la acción de amparo por mora ley 8803 interpuesta por el Sr. Julio Osvaldo Fuentes en contra de la Municipalidad de Villa Allende.

II. - Imponer las costas por el orden causado (Art. 10, Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales de los Dres. Julio Osvaldo Fuentes y Manuel Fuentes en la suma de Pesos Veinte mil seiscientos treinta y siete con sesenta centavos (\$ 20.637,60) los que deberán ser abonados por el condenado en costas dentro de los quince (15) días de que adquiera firmeza el presente pronunciamiento.

Protocolizar y hacer saber.-

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen VOCAL DE CAMARA

de GUERNICA, Cecilia María

VOCAL DE CAMARA